

de Ica, las provincias de Castrovirreyna y Huaytará y el distrito de Acobambilla de la provincia de Huancavelica del departamento de Huancavelica y las provincias de Cañete y Yauyos del departamento de Lima, por el sismo ocurrido el 15.AGO.07, por el término de 60 días, a partir del 15.OCT.07 y del 14.DIC.07, respectivamente;

Que, por Decreto de Urgencia N° 023-2007 del 16.AGO.07, se dispuso el otorgamiento de ayudas económico - sociales a la población damnificada por el indicado movimiento telúrico, estableciendo en el Literal B) del Artículo 2° que la subvención por pérdidas materiales equivale al monto de SEIS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 6 000,00) y se otorga para aliviar el efecto de la destrucción total de las viviendas a consecuencia del sismo ocurrido el 15.AGO.07;

Que, mediante Decreto Supremo N° 091-2007-PCM del 16.NOV.07, se aprobó el Reglamento para el otorgamiento de la ayuda económico - social dispuesta en el Literal B) del Artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 023-2007 - Subvención por Pérdidas Materiales, en cuya Única Disposición Complementaria Transitoria, se estableció las zonas que corresponden a la primera etapa de ejecución y se dispuso que el INDECI, mediante Resolución de su Titular, establecerá el inicio de las siguientes etapas así como su cobertura;

Que, asimismo mediante Resolución Jefatural N° 441-2007-INDECI, del 23.NOV.07, se aprobó la Directiva N° 014-2007-INDECI/1.0, Directiva que establece el procedimiento para el otorgamiento de la "SUBVENCIÓN POR PÉRDIDAS MATERIALES" A LOS DAMNIFICADOS POR EL SISMO OCURRIDO EL 15.AGO.07;

Que, en dicho marco, mediante Decreto Supremo N° 198-2007-EF se autoriza una operación de transferencia de partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007, hasta por la suma de NUEVE MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 9 000 000,00) en la Fuente de Financiamiento 1. Recursos Ordinarios, con la finalidad de otorgar la subvención por pérdidas materiales dispuesta en el literal B) del Artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 023-2007;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 75° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, modificado por la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28652, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006, son transferencias financieras entre pliegos presupuestarios, los trasposos de fondos públicos sin contraprestación, para la ejecución de actividades y proyectos de los presupuestos institucionales respectivos de los pliegos de destino; las Transferencias Financieras que realiza, entre otros, el INDECI para la atención de desastres, se aprueban por Resolución del Titular del Pliego, la misma que será obligatoriamente publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que, es necesario aprobar la Transferencia Financiera de Recursos a favor del Fondo MIVIVIENDA, por el monto de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 4 800 000,00), destinados al otorgamiento de 800 (OCHOCIENTAS) subvenciones, en atención al requerimiento formulado mediante el Oficio N° 1799 -2007- VIVIENDA/VMVU, destinados a los jefes de hogar beneficiarios por pérdidas materiales dispuesta en el Literal B) del Artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 023-2007;

Con la visación de la Sub Jefatura y de las Oficinas de Asesoría Jurídica, Planificación y Presupuesto y Administración;

De conformidad con la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Decreto Supremo N° 068-2007-PCM y sus ampliatorias y modificatoria, y en uso de las atribuciones conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones del INDECI, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2001-PCM, modificado por los Decretos Supremos N° 005-2003-PCM y 095-2005-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar, la Transferencia Financiera de Recursos a favor del Fondo MIVIVIENDA, por el monto de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 4 800 000,00) equivalente a 800 (OCHOCIENTAS) subvenciones, por las razones señaladas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- La Oficina de Administración del INDECI, dará cumplimiento a lo establecido en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Disponer que la Secretaría General registre la presente Resolución en el Archivo General del INDECI,

publique la misma en el Diario Oficial El Peruano y remita copia autenticada por Fedatario, al Fondo MIVIVIENDA, a la Sub Jefatura, a las Oficinas de Asesoría Jurídica, Planificación y Presupuesto y Administración, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

LUIS FELIPE PALOMINO RODRIGUEZ
Jefe del Instituto Nacional de Defensa Civil

146198-2

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO

Aprueban los "Nuevos Lineamientos Resolutivos del TRASS, 2007"

RESOLUCIÓN N° 001-2007-SUNASS-TRASS/ LINEAMIENTOS

Lima, 5 de diciembre de 2007

VISTO:

El proyecto final del documento denominado "Nuevos Lineamientos Resolutivos del TRASS, 2007" presentado por el vocal del Tribunal, José Augusto Chirinos Cubas.

CONSIDERANDO:

Que, el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos se crea mediante Decreto Supremo N° 009-2000-EF, como órgano contencioso administrativo al Interior de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento, SUNASS, con la finalidad de resolver los reclamos de los usuarios de los servicios de saneamiento;

Que, de manera complementaria, el artículo 73° del Reglamento General de la SUNASS aprobado por Decreto Supremo N° 017-2001-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 023-2002-PCM, señala que el TRASS podrá aprobar pautas o lineamientos, que sin tener carácter vinculante, orienten a los agentes económicos sobre los alcances y criterios de interpretación de las normas cuya aplicación tiene encomendada;

Que, bajo el contexto señalado de dar a conocer los criterios de interpretación utilizados al momento de aplicar las normas, con fecha 23.01.2006 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución N° 001-2005-SUNASS-TRASS/Lineamientos, emitida por el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos, aprobando el documento denominado "Lineamientos Resolutivos del TRASS";

Que, asimismo, con fecha 18.12.2006 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución N° 001-2006-SUNASS-TRASS/LINEAMIENTOS, aprobando el documento denominado "Nuevos Lineamientos Resolutivos del TRASS, 2006";

Que, los documentos publicados comprenden tanto criterios de interpretación referidos al procedimiento de reclamo como de disposiciones relativas a aspectos sustantivos o de fondo, como son el consumo y la tarifa, así como otros conceptos facturables, como el servicio de alcantarillado y los servicios colaterales;

Que, desde la publicación de dichos documentos, el TRASS ha venido desarrollando nuevos criterios de interpretación, a la luz de resoluciones y casos distintos, siguiendo la clasificación utilizada en los citados documentos de trabajo;

De conformidad con la Ley N° 27332 y el Decreto Supremo N° 017-2001-PCM;

De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión del TRASS de fecha 05 de diciembre de 2007;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar el documento denominado "Nuevos Lineamientos Resolutivos del TRASS, 2007"

JOSÉ CHIRINOS CUBAS
Vocal

FERNANDO MOMIY HADA
Presidente

JUAN CARLOS ZEVILLANOS
Vocal (e)

NUEVOS LINEAMIENTOS RESOLUTIVOS DEL TRASS 2007

1. INTRODUCCIÓN

Con fecha 23.01.2006 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución N° 001-2005-SUNASS-TRASS/Lineamientos, emitida por el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de los Usuarios de los Servicios de Saneamiento (en adelante, indistintamente el Tribunal o el TRASS), aprobando el documento denominado "Lineamientos Resolutivos del TRASS".

El documento se fundamenta en el artículo 73° del Reglamento General de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (en adelante, la SUNASS) aprobado por Decreto Supremo N° 017-2001-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 023-2002-PCM, el cual señala que el TRASS podrá aprobar pautas o lineamientos, que sin tener carácter vinculante, orienten a los agentes económicos sobre los alcances y criterios de interpretación de las normas cuya aplicación tiene encomendada, señalándose además como objetivo del documento mejorar la relación existente entre el usuario y la Empresa Prestadora, generando predictibilidad en las decisiones que resuelvan los reclamos, labor en que se encuentra comprometido el TRASS como parte del organismo regulador, la SUNASS.

El documento publicado, extenso debido al alto número de supuestos considerados en su redacción, comprendió interpretaciones tanto de aspectos generales como de aspectos sustantivos o de fondo. En los aspectos generales se encuentran conceptos específicos a tener en cuenta antes de presentar un reclamo, así como durante las etapas del procedimiento en sede administrativa. En los aspectos sustantivos o de fondo se desarrollan cerca de sesenta criterios, referidos a conceptos reclamados como el consumo de agua potable, la tarifa aplicada a un predio en función a una determinada inspección y otros conceptos facturables (servicio alcantarillado y servicios colaterales).

Menor en extensión por su carácter complementario, con fecha 16.12.2006, se publicó el documento denominado "Nuevos Lineamientos Resolutivos del TRASS, 2006" el cual comprende nuevos criterios de interpretación del TRASS, a la luz de resoluciones y casos distintos a los incluidos en el documento original, siguiendo la clasificación utilizada en el referido documento de trabajo. Una característica adicional es la amplitud o carácter general de los nuevos criterios, tomando en cuenta la emisión de disposiciones sustantivas y procesales por parte del organismo regulador durante los años 2006 y 2007, algunas incluso por entrar en vigencia durante el año 2008¹.

El documento referido en el párrafo anterior desarrolló los siguientes temas: (i) reconocimiento de categoría tarifaria por la Empresa Prestadora, (ii) cómputo del plazo en el caso de recupero de consumos, (iii) medios probatorios atípicos, (iv) uso de pruebas actuadas fuera del procedimiento de reclamo, (v) medidor totalizador del consumo en el caso de edificios multifamiliares, (vi) suma del registro de dos medidores en un mes de consumo y (vii) daños externos al medidor.

Continuando con el enfoque planteado, en esta ocasión se presenta un tercer documento denominado "Nuevos Lineamientos Resolutivos del TRASS, 2007" el cual contiene el análisis de los siguientes temas: (i) acreditación de uso del predio antes de cumplimiento del procedimiento (ii) institución del Estado que presta servicio público de educación (iii) incremento en volumen facturado por EPS que venía facturando por debajo de la asignación de consumo y (iv) recupero de consumos en conexiones clandestinas.

Debe resaltarse la relación existente entre los criterios de interpretación del Tribunal y el carácter esencialmente preventivo de la función normativa que cumple el organismo regulador. En efecto, el proceso de emisión de normas por parte del organismo regulador durante el año 2006 y el presente año 2007, ha constituido —y constituye— una oportunidad y un reto para el Tribunal. De un lado, le permite trasladar la experiencia adquirida en la aplicación de disposiciones de procedimiento y de facturación de

los servicios. De otro lado, representa a futuro un trabajo minucioso del Tribunal en la aplicación de las nuevas disposiciones y la generación de nuevos criterios de interpretación.

La emisión de los Lineamientos Resolutivos forma parte de las tareas desarrolladas por el Tribunal con la finalidad de prevenir futuros conflictos. Dichas tareas, de corte preventivo, se unen a la permanente búsqueda del Tribunal, en el plano correctivo, de mejoras durante el proceso de emisión de resoluciones². De esta manera, los Lineamientos Resolutivos tienen como objetivo final el establecimiento de reglas claras de juego para los usuarios y empresas prestadoras, trabajo al que se encuentra orientado el organismo regulador, la SUNASS, del que forma parte el TRASS.

Finalmente, con la entrada en vigencia del Reglamento de Calidad en la Prestación de Servicios de Saneamiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD y del Reglamento General de Reclamos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 066-2006-SUNASS-CD el próximo 02.01.2008, concluye una época y se inicia una nueva etapa normativa de los servicios de saneamiento lo que implicará un nuevo reto para generar criterios o lineamientos resolutivos a cargo del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos (TRASS) de SUNASS.

2. LINEAMIENTOS RESOLUTIVOS DEL TRASS

El documento comprende criterios de interpretación referidos a la tarifa asignada al predio y al consumo.

Los temas son los siguientes: (i) acreditación de uso del predio antes de la comunicación por la EPS (ii) institución del Estado que presta servicio público de educación (iii) incremento del volumen facturado por EPS que venía facturando por debajo de la asignación de consumo (iv) recupero de consumos en conexiones clandestinas. A continuación su desarrollo.

2.1 Acreditación de uso del predio antes de cumplimiento de comunicación por la EPS.

Descripción del caso:

Existen supuestos en que la Empresa Prestadora ha venido intentando cambiar la categoría tarifaria aplicable al predio (p.e. de categoría doméstica a categoría comercial), pero no cumple, de manera reiterada, con la totalidad de requisitos establecidos para proceder al cambio. Así por ejemplo, la empresa prestadora ha realizado una inspección, y a partir de ella conoce la actividad desarrollada al interior del predio; sin embargo, no culmina en diversas ocasiones con el procedimiento aplicable, que incluye una comunicación al usuario del cambio de categoría tarifaria.

Análisis:

De acuerdo al numeral 8 del Anexo I de la DIRECTIVA DE IMPORTE A FACTURAR aprobada por Resolución de Superintendencia N° 1179-99-SUNASS modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2006-SUNASS-CD, en adelante, simplemente "LA DIRECTIVA DE IMPORTE A FACTURAR", el usuario deberá comunicar a la EPS el

1 Durante los años 2006 y 2007, la SUNASS ha emitido diversas disposiciones como las Resoluciones de Consejo Directivo N° 028-2006-SUNASS-CD, actual Reglamento de Reclamos y modificatoria de diversas normas referidas a la facturación y procedimiento de contrastación, la Resolución de Consejo Directivo N° 034-2006-SUNASS-CD, Estructura Tarifaria de SEDAPAL, la Resolución de Consejo Directivo N° 066-2006-SUNASS-CD, Reglamento General de Reclamos, y la Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD, que aprueba el Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, éstos dos últimos por entrar en vigencia el próximo 02.01.2008, y que regulan de forma orgánica los aspectos sustanciales de la prestación de servicios y la facturación así como los reclamos de los usuarios, incluyéndose por primera vez la posibilidad de realizar reclamos distintos de los originados en el monto facturado, es decir, reclamos relacionados al acceso e información sobre el servicio y los de tipo operacional.

2. Seis días hábiles ha sido el plazo promedio de atención de los expedientes que han sido objeto de conocimiento del Tribunal durante los años 2005, 2006 y 2007, habiendo llegado incluso a dos días hábiles como en el mes de noviembre de 2007. De otro lado, desde junio del año 2006, las resoluciones se encuentran en la página web de la SUNASS (www.sunass.gob.pe), a disposición de usuarios y empresas prestadoras.

cambio de uso del predio, el cual deberá ser verificado por la EPS para proceder al cambio de categoría. Por su parte, la EPS deberá verificar periódicamente si la referida unidad de uso mantiene la categoría en la cual fue clasificada. En caso de detectar un uso diferente, la EPS deberá comunicar al usuario el cambio de categoría correspondiente, dando aviso con una anticipación de 30 días.

Al respecto, se observan casos en que la Empresa Prestadora, si bien ha cumplido con realizar la inspección y acreditar los puntos de agua y el uso desarrollado al interior del predio, no ha cumplido con remitir la comunicación al usuario. Debe tenerse cuenta que el cambio de categoría surte efecto a partir del ciclo de facturación siguiente a dicha comunicación, razón por la cual el Tribunal venía declarando fundados los reclamos presentados por dichos usuarios. A pesar de que la Empresa Prestadora no ha concluido con el trámite de ley, el usuario es consciente de que viene desarrollando una actividad que califica como comercial pero se beneficia de la negligencia procesal de la Empresa Prestadora.

Al respecto, el artículo VI.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que los criterios interpretativos de las entidades pueden ser modificados si se considera que la interpretación anterior es contraria al interés general, no pudiendo la nueva interpretación aplicarse a situaciones anteriores, salvo que fuere más favorable a los administrados.

Si bien al Tribunal le queda claro que el cumplimiento del íntegro del procedimiento resulta importante para la información del usuario y con ello la preservación de su seguridad jurídica, el nuevo criterio ha consistido en hacer valer la notificación de la resolución del Tribunal como comunicación al usuario del cambio de uso producido, previamente detectado a través de la inspección respectiva, la cual no es discutida por las partes, y que resulta aplicable a partir del ciclo de facturación siguiente, sin perjuicio de la remisión de lo actuado a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización para los fines correspondientes.

El reiterado incumplimiento de la Empresa Prestadora y el indebido beneficio del usuario afectaban el interés general contenido en los artículos 40° de la Ley N° 26336, Ley General de Servicios de Saneamiento, que señala que las tarifas aprobadas son de aplicación obligatoria para todos los usuarios, sin excepción, y en el artículo 3-A del Texto Único Ordenado del Reglamento de dicha ley, que señala que el agua es un bien escaso y que la prestación de los servicios de saneamiento es un proceso que demanda, entre otros, inversiones, gastos de operación y mantenimiento, y que por todo ello los usuarios están obligados a pagar por dichos servicios. En suma, el servicio de agua potable está sustentado en el pago de tarifas reguladas las cuales son de cumplimiento obligatorio para empresas prestadoras y usuarios, por lo que mantener la interpretación anterior de forma indefinida, pese a la negligencia procesal de la empresa prestadora, atentaba contra el interés general.

Asimismo, esta nueva interpretación resulta acorde con lo señalado en el artículo IV, incisos 1.6 y 1.10, del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece los principios de informalismo y eficacia del procedimiento administrativo.

Lineamiento Resolutivo:

Si el uso del predio está debidamente acreditado con una inspección anterior que señala los puntos de agua y uso actual del predio, pero la Empresa prestadora no cumple de manera reiterada con notificar al usuario dichos resultados; en atención al interés público, procede el cambio de categoría tarifaria a partir del siguiente ciclo de facturación, contabilizado desde la notificación de la resolución del Tribunal que así lo dispone -supliendo esta comunicación a la que debió efectuar la EPS-. Dicha actuación del Tribunal procederá sin perjuicio de remitir los actuados a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización para los fines correspondientes por la reiterada falta de diligencia de la Empresa Prestadora.

2.2 Institución del Estado que presta servicio público de educación.

Descripción del caso:

Existen supuestos en que el usuario reclama la categoría estatal (una de las más bajas de la estructura tarifaria) alegando su condición de institución educativa estatal que realiza labores de enseñanza -como idiomas u otros- en un predio que es conducido por una entidad estatal. En tal caso, el Tribunal debió determinar si se habían cumplido con los requisitos para aplicar la tarifa estatal.

Análisis:

En vista que en este tipo de casos el usuario reclama la condición de institución educativa estatal por ser conducido el predio por una entidad estatal, el Tribunal ha reiterado su criterio ya conocido en el sentido que lo que define la naturaleza estatal es la actividad educativa al interior del predio que sea conducido por entidad estatal, no siendo criterio determinante para la aplicación de la tarifa estatal la propiedad estatal del predio.

En la medida que a la actividad educativa en general le corresponde la tarifa comercial según el numeral 6 del Anexo I de la DIRECTIVA DE IMPORTE A FACTURAR, constituye una excepción que a dicha actividad le corresponda la tarifa estatal, por lo que el cumplimiento de tal condición deberá ser interpretada restrictivamente.

En tal sentido, el Tribunal ha establecido que se requieren dos (2) requisitos, uno subjetivo (conducción por una entidad estatal, aún cuando no necesariamente por una entidad del sector educación³) y uno objetivo (que la actividad al interior del predio sea considerada educativa). El cumplimiento de este último requisito debe ser determinado a partir de la normativa sobre la materia, en este caso, la Ley General de Educación y sus disposiciones reglamentarias⁴.

En los casos presentados, si bien se determinó que entidades estatales, como ministerios o fuerzas armadas, conducían los predios (criterio subjetivo)

3 Ley N° 27444, del Procedimiento General. Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.

(...)

1.6. Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público

(...)

1.10. Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

4 Bajo dicho criterio se ha pronunciado el TRASS en la Resoluciones N°s. 10201, 10202 y 15537-2007-SUNASS/TRASS, en los seguidos por Centro de Idiomas "Virgen de las Mercedes" con SEDAPAL al considerar suficiente una inspección anterior más la comunicación operada como consecuencia de dichas resoluciones, pese a que la Empresa Prestadora había comunicado el cambio al usuario con posterioridad a la facturación emitida conforme a la nueva tarifa, que en este caso era la comercial.

5 En tal sentido, el artículo 71° inciso a) de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, señala que las instituciones educativas, por el tipo de gestión son: a) Públicas de gestión directa por autoridades educativas del Sector Educación o de otros sectores e instituciones del Estado, b) Públicas de gestión privada, por convenio, con entidades sin fines de lucro que prestan servicios educativos gratuitos, y c) De gestión privada conforme al artículo 72°.

6 Al respecto, el artículo 53° del Reglamento de la Ley General de Educación señala que las denominaciones genéricas de las instituciones educativas, públicas y privadas, según niveles y modalidades son:
- En el nivel de educación inicial: cuna, jardín y cuna jardín
- En el nivel de educación primaria regular: escuela
- En el nivel de educación secundaria regular: colegio
Cuando una institución educativa ofrece los niveles de primaria y secundaria se denomina colegio.
- En el nivel de educación básica especial: centros de educación especial
- En la modalidad de educación básica alternativa: centros de aprendizaje de básica alternativa
- En el nivel de educación superior: institutos superiores pedagógicos, institutos superiores tecnológicos e institutos de formación artística.

La denominación genérica se determina mediante Resolución Ministerial y las de carácter específico se establecen a través de las Direcciones Regionales de Educación y Unidades de Gestión Educativa Local, se establecen con sujeción a las normas emitidas por el Ministerio de Educación.
Las instituciones educativas sólo podrán utilizar las denominaciones autorizadas.

Las funciones y estructura orgánica básica de las instituciones educativas públicas se establecen mediante Resolución Ministerial, con excepción de la educación superior que se rige por la Ley de la materia de conformidad con lo establecido por el artículo 51° de la Ley General de Educación.

no se cumplía con el requisito objetivo, es decir, que la actividad al interior del predio sea considerada educativa al amparo de la normativa especial vigente, pues se trataba de centros de idiomas u otros, es decir, actividades de enseñanza donde no se brindaba alguna de las modalidades o categorías educativas previstas en la normativa educacional. Inclusive, los servicios se prestaban no solo al personal de las entidades estatales sino también al público en general, a raíz de lo cual percibían ingresos, por todo lo cual su actividad devenía en comercial, no siendo posible considerarla dentro de la categoría estatal.

Lineamiento Resolutivo:

La condición de centro educativo estatal requiere el cumplimiento de dos requisitos. El requisito subjetivo, esto es, que la actividad desarrollada al interior sea conducida por una entidad estatal y el requisito objetivo, es decir, que la actividad desarrollada a su interior esté contemplada como actividad educativa por la normativa que regula la materia⁷.

2.3 Incremento de volumen facturado por EPS que venía facturando por debajo de la asignación de consumo

Descripción del caso:

Existen casos en que la Empresa Prestadora ejerció el derecho a cobrar por debajo de la asignación de consumo, según la facultad establecida en la DIRECTIVA DE IMPORTE A FACTURAR, y en virtud a restricciones en la prestación del servicio, como volumen de agua suministrado o cantidad de horas en que se presta el servicio. Posteriormente, la Empresa Prestadora eleva la facturación al valor de la asignación de consumo, sin comunicar al usuario la razón del incremento, lo que no es aceptado por éste que presenta su reclamo.

Análisis:

De conformidad con el artículo 4, inciso 15) del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento, la asignación de consumo es imputable a aquellos usuarios cuyas conexiones no cuentan con medidor. A su vez, según el artículo 7.2 de la DIRECTIVA DE IMPORTE A FACTURAR, en el caso de predios con una sola unidad de uso, servido por una conexión de agua potable sin medidor, el VAF por agua será como la Asignación de Consumo que haya establecido la SUNASS para la correspondiente categoría de usuario, pudiendo la EPS aplicar una menor asignación de consumos que la establecida, a sectores de la población que sufran de restricciones en el abastecimiento.

En algunas Empresas Prestadoras, especialmente las ubicadas en provincias, los volúmenes de agua suministrados resultan menores a lo usual (presión de agua) y se otorgan durante menos de veinticuatro (24) horas. En tales casos, las EPS han desarrollado la práctica de emitir facturaciones de volumen de agua por debajo de la asignación de consumo, amparándose en la norma antes citada, reduciendo con ello el monto facturado. Sin embargo, con posterioridad y argumentando alguna mejora en el servicio (mayor presión o mayores horas de suministro) las Empresas Prestadoras pretenden elevar el monto facturado dentro de los límites que les plantea la asignación de consumo, lo que en principio parecería estar dentro de sus facultades.

En tal sentido, el Tribunal ha considerado como criterio que si bien constituye facultad de la Empresa Prestadora aplicar una menor asignación de consumo en la medida que se presenten restricciones en la prestación del servicio, la Empresa Prestadora que ejerza dicha facultad debe sustentar adecuadamente, es decir, de forma objetiva y técnica, las razones para elevar el volumen de agua facturado con posterioridad, y con ello el monto facturado, a fin de no incurrir en arbitrariedades contra los usuarios de dichas empresas.

Lineamiento Resolutivo:

Si una EPS ejerce la facultad de realizar cobros por debajo de la asignación de consumo, en atención a restricciones del servicio, según lo permite la DIRECTIVA DE IMPORTE A FACTURAR, deberá sustentar de forma objetiva las razones para elevar el volumen de agua facturado, incluso dentro del límite de la asignación de consumo⁸.

2.4 Recupero de consumos en conexiones clandestinas.

Descripción del caso:

Existen casos en que se produce el uso indebido del servicio de agua potable a través de la utilización indebida de una conexión registrada para beneficiar a un tercero no registrado, denominado clandestino. El tema sujeto a evaluación por el Tribunal consiste en determinar si bajo el marco normativo vigente, el recupero de un consumo no facturado por la Empresa Prestadora, debe dirigirse sobre el usuario registrado o si es factible efectuarse el recupero en mención sobre el usuario no registrado (clandestino).

Análisis:

De acuerdo con el artículo 6.6.9, literal b) de la DIRECTIVA DE IMPORTE A FACTURAR modificada por la Resolución de Consejo N° 028-2006-SUNASS-CD, en caso se detecte instalaciones no autorizadas por la Empresa Prestadora destinadas a burlar el consumo de una conexión registrada ante la empresa, ésta estará facultada a recuperar consumos por un máximo de doce (12) meses, de la siguiente manera:

- En caso de instalaciones indebidas anexas a una conexión registrada que cuenta con medidor de consumo, el consumo a recuperar se calculará de acuerdo al régimen de promedio histórico o asignación de consumo de la conexión registrada, lo que resulte mayor. La facturación para recuperar el consumo indebido se calculará de acuerdo al número de unidades de uso y la categoría tarifaria de la conexión registrada.

- En caso de conexiones que no contaran con medidor de consumo, la facturación para recuperar el consumo indebido se calculará aplicando el régimen de asignación de consumos y de acuerdo al número de unidades de uso y categoría de la conexión registrada.

Se han planteado casos en que si bien se produce un consumo indebido del agua mediante un artificio en el lado externo de la conexión, el cual es responsabilidad de la Empresa Prestadora, quien lo realiza no es el usuario registrado, sino un tercero que se vale de dicha conexión registrada ante lo cual la Empresa Prestadora pretende realizar el recupero de consumos, no contra él sino contra el usuario registrado. Sin embargo, del análisis de la norma citada se desprende que la Empresa Prestadora solamente se encuentra facultada a recuperar el consumo no facturado (consumo indebido) respecto de aquél que hizo uso del servicio (beneficiario) a través de instalaciones indebidas anexas a una conexión debidamente registrada. De este modo, el recupero se calculará de acuerdo al número de unidades de uso y la categoría tarifaria correspondiente a la conexión registrada.

En los casos que ha tomado conocimiento el Tribunal se trataba de conexiones registradas desde donde, a través de mangueras, se abastecía de forma indebida a otros predios. Dicha situación no se ajusta a lo estipulado en la norma anteriormente citada porque el supuesto del que ella parte es (i) la existencia de dos conexiones registradas, una de las cuales posee instalaciones no autorizadas para burlar el consumo de la otra conexión registrada, debido a que sólo una -y no las dos- se encuentra registrada ante la Empresa Prestadora y (ii) aún en el caso que se cumpliera con el supuesto de la norma (dos conexiones registradas),

7 Bajo dicho criterio se ha pronunciado el TRASS en la Resoluciones N°s. 10201, 10202 y 15537-2007-SUNASS/TRASS en los seguidos por Centro de Idiomas "Virgen de las Mercedes" con SEDAPAL, en que se declaró infundado el reclamo del usuario por cuanto los centros de idiomas, públicos o privados, no están considerados como etapa, nivel, modalidad, ciclo o programa de nuestro sistema educativo, según son definidos el artículo 28° de la Ley N° 28044, Ley General de Educación.

8 Bajo dicho criterio se ha pronunciado el TRASS en las Resoluciones N°s. 10814 y 10815-2007-SUNASS/TRASS, en los seguidos por Sonia Magallí Cabrera Hidalgo con SEDALIB S.A., y en la Resolución N° 10733-2007-SUNASS/TRASS en los seguidos por Sonia Maribel Rondo Espejo con SEDALIB S.A., en los cuales la EPS remitió informes contradictorios en que señalaba por un lado que se la aplicación del volumen facturado a la parte accionante en las 12 horas de abastecimiento diario con que contaría el sector en que se ubica el predio bajo reclamo y otro, en que mencionaba que el horario de abastecimiento era de 6 horas.